



**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SX-JG-201/2025**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA  
ENRIQUEZ HOSOYA**

**COLABORADORA: ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio general promovido por el partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Controvierten la sentencia que declaró la existencia de vulneración al interés superior de la niñez por parte del entonces candidato a la presidencia municipal en Totutla, Veracruz y por *culpa in vigilando* al partido actor.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá nombrar como parte actora, partido actor o por sus siglas PVEM.

## **CONTENIDO**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	6
R E S U E L V E .....	22

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, esencialmente, porque el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria para acreditar la infracción pues concatenó las certificaciones con otros elementos y realizó un análisis contextual.

Aunado a que, respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook, la denunciada implícitamente lo reconoció y no se deslindó de las publicaciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El Contexto**

Del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El doce de mayo, el Partido del Trabajo denunció entre otros al partido actor (por *culpa in vigilando*) por la presunta difusión de propaganda político-electoral con inclusión de menores



de edad<sup>2</sup>, utilización de símbolos religiosos y uso indebido de recursos públicos.

**2. Instauración del procedimiento y emplazamiento.** El trece de mayo se determinó instaurar el Procedimiento Especial Sancionador<sup>3</sup>.

**3. Sentencia impugnada<sup>4</sup>.** El uno de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>5</sup> determinó declarar inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y de símbolos religiosos, y declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, en el caso del partido actor, por la falta de un deber de cuidado.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**4. Presentación de la demanda.** El tres de diciembre, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional demanda en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede.

**5. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente SX-JG-201/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos correspondientes, asimismo se requirió a la autoridad responsable remitir las constancias correspondientes al trámite de ley respectivo.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Lineamientos a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

<sup>3</sup> En lo subsecuente también podrá ser citado por sus siglas PES.

<sup>4</sup> Dictada en el expediente identificado con la clave TEV-PES-199/2025.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

**6. Recepción del trámite.** El cinco y siete de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del juicio al rubro citado.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio, asimismo se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**7.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque se controvierte una sentencia local en la que, entre otras cuestiones, se sancionó al partido actor por vulnerar el interés superior de la niñez en el marco de una elección municipal; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

**8.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>6</sup> En adelante, por sus siglas, TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.



de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**9.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia:<sup>9</sup>

**10. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se identifica a la parte actora; el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

**11. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre, mientras que, la demanda se presentó el tres de diciembre siguiente.

**12. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el partido promovente lo hace por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, además de ser parte de los denunciados dentro del PES.

**13.** Asimismo, cuentan con interés jurídico toda vez que consideran que la sentencia controvertida que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

**14. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. *Contexto de la controversia***

**15.** La controversia se originó por la presentación de una denuncia en contra del otrora candidato postulado a la presidencia municipal en Totutla, Veracruz y por *culpa in vigilando* al partido actor, entre otras cuestiones, por vulnerar el interés superior de la niñez en su propagada.

**16.** En la sentencia local se acreditó la infracción por lo que se responsabilizó indirectamente al partido actor imponiéndole una multa por cien veces la UMA (Unidad de Medida de Actualización).

**17.** Lo anterior, esencialmente porque, de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook del otrora candidato, se acreditó que constituyán propaganda político-electoral<sup>11</sup>, realizadas en periodo de intercampañas y campaña, además, que de las mismas se advertía la presencia de menores, sin que se pudiera justificar adecuadamente su participación.

---

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> Una fotografía de trece de abril, una fotografía de veintitrés de abril y un video de treinta de abril.



**B. *Consideraciones de la responsable***

**18.** La autoridad responsable señaló que las publicaciones objeto de la denuncia,<sup>12</sup> constituyen propaganda electoral, debido a que fueron realizadas en el periodo de campañas, se hizo alusión al candidato denunciado y en ellas se aprecia la aparición de menores de edad.

**19.** Además, el TEV señaló que el candidato denunciado reconoció contar con el dominio de la administración de la cuenta denunciada y no negó de manera alguna la autoría de la misma, ni de las publicaciones objeto de la denuncia.

**20.** Maxime que presentó una serie de documentos (permisos de quienes se ostentaron como los padres de los menores de edad, sus credenciales de elector, así como actas de nacimiento de los menores), relacionados con el cumplimiento a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el INE.

**21.** Sin embargo, se advirtió que el denunciado incumplió con los parámetros mínimos que permitieran la difusión de las imágenes de las y los menores, de ahí que, tuviera por acreditada la conducta denunciada.

**22.** Por tanto, se debió cumplir con los requisitos previstos, y en caso de no cubrirlos debió difuminar la imagen de las y los menores, a fin de que no fueran identificables y garantizar su derecho a la intimidad, cuestión que en el caso no aconteció.

---

<sup>12</sup> Cuyo contenido fue certificado mediante el acta AC-OPELV-OE-CM187-010-2025.

**23.** En consecuencia, la autoridad responsable señaló se tenía por acreditada la *culpa in vigilando* de los partidos políticos que postularon al candidato denunciado, entre ellos la parte actora del presente juicio, ya que la conducta denunciada vulneró disposiciones en materia electoral y no hubo deslinde alguno de su parte, beneficiándose indirectamente de la propaganda electoral denunciada.

**24.** Lo anterior al incluirse el emblema de su partido político en la propaganda objeto de estudio, fortaleciendo su imagen y presencia ante la ciudadanía al promocionar su oferta política en torno a la candidatura que postuló, lo que a su vez constituyó un factor para la obtención de votos a su favor.

**25.** Así una vez acreditada la infracción denunciada, así como su reincidencia por *culpa in vigilando*, calificó la falta como grave ordinaria, imponiéndole una multa de cien veces la UMA.

### ***C. Planteamientos***

#### ***a) Inexistencia de la culpa in vigilando***

**26.** El partido actor señala que no se acreditan los elementos normativos ni fácticos indispensables para actualizar dicha figura, pues el Tribunal responsable construyó una responsabilidad objetiva, prohibida por el derecho constitucional sancionador, al asumir sin pruebas que el solo hecho de que la persona denunciada haya sido postulada por una coalición integrada por el PVEM es suficiente para imputarles responsabilidad.



**27.** Además, sostiene que indebidamente el TEV eliminó el deber de prueba por una presunción, pues no se acredita que las publicaciones denunciadas fueran parte de una estrategia partidista, ni que se hubiera estado en posibilidad de impedir la publicación, mucho menos que haya omitido un deber específico de vigilancia.

**28.** Pues si bien, el Tribunal responsable sostuvo que la publicación constituye una violación al interés superior de la niñez, ello no genera automáticamente responsabilidad partidista, porque el derecho sancionador exige culpa demostrada, cuestión que en el caso no acontece.

**29.** Maxime que no existe evidencia de que se participara en la administración de la cuenta ni en la generación de contenido audiovisual, ni el beneficio electoral directo, por lo cual debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

***b) Errónea individualización de la sanción***

**30.** El partido actor señala que el TEV omitió considerar un elemento determinante, consistente en que ya le había impuesto previamente otras sanciones en diversos procedimientos especiales sancionadores, las cuales al sumarse generan un monto acumulado muy superior al porcentaje que el tribunal señala como razonable en su propia sentencia. Es decir, la autoridad responsable analiza la proporcionalidad aisladamente.

**31.** Con lo cual viola el principio de proporcionalidad que debe evaluarse de manera contextual, tomando en cuenta las cargas efectivamente impuestas al sancionado, incluso el TEV lo sanciona con multa cuando a la persona denunciada autora material del

contenido solo le impone amonestación pública lo que hace más evidente la desproporción entre infracción y la sanción.

***c) Violación al principio de presunción de inocencia y mínima intervención sancionadora.***

**32.** El partido actor señala que la autoridad responsable partió de una premisa incompatible con el orden constitucional, pues consideró que la sola existencia de publicaciones era suficiente para imputarle responsabilidad, sin demostrar participación, control, tolerancia, beneficio o vínculo material alguno.

**33.** Por lo tanto, en el caso no se encuentra acreditada la conducta infractora tal como se señala en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-617/2017 que implica un análisis reforzado y una prueba plena sobre la existencia y autoría de la conducta, sin que nada de ello ocurriera en el caso.

***d) Indebida valoración de pruebas técnicas.***

**34.** La sentencia se sostiene en capturas de pantalla y un acta de verificación realizada por el OPLEV, a los cuales el TEV les otorgó valor probatorio pleno sin sujetarlas a un análisis reforzado, partiendo erróneamente que toda imagen digital certificada constituya por sí misma una representación fiel de la realidad y por ende una prueba suficiente.

**35.** Sin embargo, no se garantiza que no hayan sido manipuladas, alteradas o sacadas de contexto, pues la certificación notarial únicamente da fe de que una imagen aparece en determinado sitio,



pero no acredita que corresponda a un hechor real, en consecuencia, tales pruebas no pueden constituir prueba plena.

**36.** Maxime que la responsable incurrió en una deficiencia metodológica, pues no demostró, ni siquiera intentó demostrar que la cuenta desde la cual se difundieron las imágenes fuera administrada por la persona denunciada, que el contenido respondiera a una estrategia vinculada al PVEM o le generara un beneficio electoral, que los menores hubieran sido exhibidos sin consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, ni que las publicaciones tuvieran una finalidad política atribuible al partido.

**37.** Lo anterior, porque ninguno de los referidos elementos fue acreditado mediante peritaje, cotejo técnico, reconocimiento de contenido, testimonio, etc.

#### ***D. Metodología de estudio***

**38.** Los agravios serán analizados en las siguientes temáticas: a. Acreditación de la infracción; b. Responsabilidad en la comisión de la infracción; y c. Individualización de la sanción.

**39.** Dicha metodología no le depara perjuicio a la parte actora; ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral.

#### ***E. Postura de esta Sala Regional***

##### ***Acreditación de la infracción***

**40.** Como se refirió, el partido actor alega que la sentencia impugnada se sostiene en capturas de pantalla y un acta de verificación realizada por el OPLEV, a los cuales el TEV les otorgó valor probatorio pleno sin sujetarlas a un análisis reforzado.

**41.** A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **infundados**, pues parten de una premisa incorrecta al sostener que el Tribunal local acreditó la infracción exclusivamente con base en la existencia de las publicaciones y otorgó valor probatorio pleno a las certificaciones.

**42.** En efecto, para acreditar la infracción, el Tribunal local, en principio, constató que se trataba de propaganda electoral, derivado del análisis del contenido de las publicaciones certificadas, en el que se advertían colores, emblemas del partido político, y mensajes con clara relación con la actividad electoral.

**43.** Asimismo, al examinar el material, observó la aparición de menores de edad, aunado a que las publicaciones habían sido realizadas desde un perfil de Facebook identificado como “Alfredo López Moreno”.

**44.** A ello se sumó el reconocimiento realizado por el denunciado al comparecer durante la sustanciación del procedimiento con la finalidad de realizar manifestaciones en relación con las medidas cautelares adoptadas con oportunidad, en el que reconoció contar con el dominio de la administración de la cuenta denunciada y que no negó de manera alguna la autoría de esta ni de las publicaciones objeto de denuncia.



**45.** Asimismo, el denunciado proporcionó cuatro permisos signados por diversas personas que se ostentaron como madres y padre de las personas menores de edad y cinco copias certificadas del acta de nacimiento de los menores de referencia y cuatro copias de la credencial de elector de los referidos progenitores, en cumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.

**46.** No obstante, dichas documentales presentadas incumplieron con los parámetros mínimos que permitan la difusión de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en el contenido denunciado.

**47.** De esta manera, la acreditación de la infracción no se basó únicamente en capturas de pantalla y en las certificaciones realizadas por la existencia de los enlaces, sino en un examen concatenado y un análisis contextual, que integró el contenido observado en las certificaciones, la presencia de elementos identificativos y el contexto general del caso.

**48.** Por tanto, el TEV valoró de forma correcta las pruebas, sin asumir hechos no demostrados ni trasladar indebidamente la carga probatoria, siguiendo los principios de lógica, sana crítica y los criterios jurisprudenciales aplicables a la valoración de pruebas técnicas.

#### ***Responsabilidad en la comisión de la infracción***

**49.** El partido actor señala que no se acreditan los elementos normativos ni fácticos indispensables para actualizar la figura de *culpa in vigilando*, como lo señala la jurisprudencia 12/2018 de rubro:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA CULPA IN VIGILANDO NO SE ACTUALIZA DE MANERA AUTOMÁTICA”.

**50.** El agravio resulta **infundado** debido a que, contrario a lo alegado, como se mencionó, sí quedó acreditada la responsabilidad del denunciado, aunado a que, bajo la figura de la *culpa in vigilando*, bastaba con que ese denunciado fuera su candidato para responsabilizar de manera indirecta al PVEM de la infracción en la que incurrió, debido a que no se deslindó de manera eficaz, idónea, oportuna y razonable de esa propaganda.

**51.** En materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a los actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, candidaturas, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.<sup>13</sup>

**52.** Lo anterior, significa que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la *culpa in vigilando*.

**53.** Dado que dicha figura implica la responsabilidad del partido político por las infracciones o daños cometidos por sus dirigencias, militancia, personas simpatizantes, candidaturas o terceras personas,

---

<sup>13</sup> Tesis XXXIV/2004. **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756



esa responsabilidad indirecta puede ser desvirtuada cuando se demuestra que se realizaron las acciones o se adoptaron medidas para deslindarse de las conductas infractoras.<sup>14</sup>

**54.** De esta manera, tanto el denunciado como el PVEM eran responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difundió con su nombre o imagen, con independencia de quienes fueran los responsables directos de su elaboración, publicación o difusión.<sup>15</sup>

**55.** Además, no le asiste la razón al actor respecto a que la violación al interés superior de la niñez no genera en automático responsabilidad partidista, pues el hecho de tener por acreditado la aparición de niñas, niños o adolescentes en los mensajes, en donde se hace autentificable al menor, es suficiente para tener por acreditado uno de los elementos del tipo administrativo, precisamente, la aparición de personas menores de edad que resultan identificables.

**56.** Es criterio de la Sala Superior<sup>16</sup> que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de menores de edad, se deben cumplir con ciertos requisitos mínimos para garantizar sus

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-480/2015 y acumulado, así como SUP-REP-317/2021.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Jurisprudencia 20/2019. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

derechos (consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de la madre y padre, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez y adolescencia acorde con su edad y madurez).

**57.** En caso de no contar con tales elementos, entonces, se deberá hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente, si su aparición es directa o incidental.<sup>17</sup>

**58.** Bajo dicho parámetro normativo, lo que genera la infracción a la normativa en materia de propaganda electoral no es la intencionalidad en el uso de la imagen de niñas, niños o adolescentes, o si su participación es protagónica o incidental, sino el hecho de que ese menor sea o no identificable.

**59.** Por tanto, es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la persona menor de edad, de forma que, como se ha establecido, de no contar con esos requisitos se debe difuminar su imagen, sin importar si su aparición es directa o incidental.

---

<sup>17</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, conforme con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución general, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos [Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398].

La Sala Superior ha precisado que ese interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes; y que, entre los derechos, está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad (como honor e intimidad) [artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral] [sentencia emitida en el expediente SUP-REP-1053/2024, entre otras].



**60.** Además, el actor se apoya en una premisa equivocada al sustentar su argumento en una supuesta jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA CULPA IN VIGILANDO NO SE ACTUALIZA DE MANERA AUTOMÁTICA”, debido a que esta es inexistente.<sup>18</sup>

**61.** Finalmente, resultan ineficaces los motivos de agravio relativos a que se vulneró el principio de presunción de inocencia y mínima intervención sancionadora, dado que su responsabilidad quedó acreditada más allá de toda duda razonable, aunado a que el PVEM no controvierte las consideraciones del TEV al respecto, ni argumenta cómo, desde su perspectiva, se debieron valorar las pruebas.

### *Individualización de la sanción*

**62.** El agravio se califica como **infundado**, porque del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local efectuó la individualización de la sanción observando los criterios previstos en los artículos aplicables del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como la metodología establecida por la Sala Superior para la graduación de sanciones administrativas electorales (naturaleza de la falta, gravedad, circunstancias, capacidad económica y precedentes).

**63.** Aunado a ello, respecto a la reincidencia, sí señaló que en los expedientes TEV-PES-84/2025, TEV-PES-163/2025, TEV-PES-

---

<sup>18</sup> Se precisa que el rubro correcto de la jurisprudencia 12/2018 es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

186/2025 y TEV-PES-197/2025, previamente se le sancionó por la actualización de la vulneración al interés superior del menor, por lo que no fue omiso en considerarlas.

**64.** Respecto a la imposición de cien veces la UMA señaló que al haberse demostrado el actuar omisivo del partido actor y al ser reincidentes en la vulneración del interés superior de la niñez, consideró la falta como grave ordinaria

**65.** Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 325, fracción I, inciso b) del Código electoral local.

**66.** Al respecto señaló que la Sala Superior ha reconocido que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

**67.** Por lo que consideró oportuna la multa al equivaler al 0.61% de su financiamiento mensual sin deducciones, ello sin que sea desproporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

**68.** Además de que, si bien el partido actor argumenta que no se consideró la carga acumulativa al determinar la multa, al ya contar con multas previas, lo cierto es que no argumenta ni mucho menos demuestra que no las pueda pagar o que se ponga en peligro el cumplimiento de sus fines.



**69.** Por otro lado, contrario a lo aducido por el partido promovente, no resulta injustificado que al responsable directo se le imponga una amonestación y al PVEM por *culpa in vigilando* una multa, pues la calificativa respecto a la falta cometida por el partido actor, es decir como grave ordinaria, atendió a la reincidencia de dicho partido, lo que conllevó a la imposición de una sanción distinta a la de la persona denunciada.

**70.** En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

**71.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**72.** Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.